

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día tres de septiembre de dos mil veinte.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por la peticionaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la cual requiere:

- “1. ¿Cuál es el número de denuncias recibidas por delitos sexuales durante los meses de marzo a julio 2020? Favor detallar por edad de la persona denunciante, el tipo de delito y el municipio al que corresponde el hecho, así como la edad del imputado.
2. ¿Cuál fue el número de avisos recibidos en 2019 y cuál en 2020 sobre posibles delitos sexuales de parte de instituciones públicas? Favor brindar la información identificando el número de avisos por institución.
3. ¿Cuál es el número de denuncias recibidas por delitos sexuales durante los meses de marzo a julio 2019? Favor detallar por edad de la persona denunciante, el tipo de delito y el municipio al que corresponde el hecho, así como la edad del imputado.
4. ¿Cuál es el número de denuncias atendidas por el delito de aborto durante los meses de marzo a julio 2020 Detallar los servicios de salud sexual y reproductiva que se brindaron durante la pandemia en los establecimientos de salud de su institución?
5. ¿Qué medidas de adaptación realizó su institución para facilitar a las usuarias el acceso a denunciar durante el período de marzo a julio 2020?
6. ¿Se implementó la teledenuncia? Favor informar los números de teléfono y el número de denuncias recibidas por este medio.
7. ¿Se implementaron mecanismos electrónicos para poder interponer una denuncia tales como correo electrónico? ¿Cuál fue el número de denuncias recibidas por este medio durante la cuarentena?
8. ¿Se capacitó al personal sobre los mecanismos electrónicos y de teledenuncia?
9. ¿Listar la normativa específica que fue emitida, relacionada con la adopción de mecanismos para facilitar el acceso de las mujeres a la denuncia durante la cuarentena?
10. ¿Qué medidas se tomaron para eliminar los obstáculos innecesarios para que las mujeres pudieran realizar la denuncia durante la cuarentena?” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición antes relacionada. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. Asimismo, el artículo 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que “[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción” (sic).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, deberá ser dirigido a las Unidades de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República y de la Policía Nacional Civil; en cuanto a que se requieren datos estadísticos referidos a las “denuncias y avisos recibidos por delitos sexuales”, que conforme a lo prescrito en el art. 193 de la Constitución de la República y arts. 74 y 75 del Código Procesal Penal, es exclusiva competencia de la Fiscalía General de la República.

4. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1º de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por la Fiscalía General de la República y por la Policía Nacional Civil; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otras instituciones.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º, 68 inc. 2º 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República y de la Policía Nacional Civil.

2. *Exhórtase* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx a dirigirse a las Oficinas de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, a efecto de formular ante esas instancias su solicitud de información, pues dichas entidades son las competentes para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.